## NUMERO 450 Planes de Tuxtepec y de Palo Blanco

# El C. CORONEL CARLOS PACHECO, Gobernador interino y comandante militar del Estado de Morelos, a sus habitantes saben:

Que siendo leyes generales de la República las bases acordadas en el Plan de Tuxtepec, reformado en **Palo Blanco**, y debiendo normarse por ellas la nueva administración, para que estén en el conocimiento de todos los funcionarios y ciudadanos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Publíquense y circúlense con las solemnidades de promulgación legal, los Planes de Tuxtepec y **Palo Blanco**.

Cuernavaca, noviembre 30 de 1876.- Carlos Pacheco.- Rafael A. Ruiz, secretario interino.

Los planes a que se refiere el anterior decreto, son los siguientes:

#### **PLAN**

Artículo 1.Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, el Acta de reformas promulgada en 25 de septiembre de 1873 y la Ley de 14 de diciembre de 1874.

Artículo 2.Tendrá el mismo carácter de ley suprema, la no- reelección del Presidente de la República y Gobernadores de los Estados.

Artículo 3.Se desconoce a D. Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la República y a todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de julio del año pasado.

Artículo 4. Serán reconocidos todos los Gobernadores de todos los Estados que se adhieran al presente Plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente, como Gobernador, al que nombre el jefe de las armas.

Artículo 5.Se harán elecciones para Supremos Poderes de la Unión a los dos meses de ocupada la Capital de la República, y sin necesidad de nueva convocatoria. Las elecciones se harán con arreglo a las leyes de 12 de febrero de 1857 y 22 de octubre de 1872, siendo las primarias el primer domingo siguiente a los dos meses de ocupada la Capital, y las secundarias el tercer domingo.

Artículo 6.El Poder Ejecutivo se depositará mientras se hacen las elecciones en el ciudadano que obtenga la mayoría de votos de los Gobernadores de los Estados, y no tendrá más atribuciones que las meramente administrativas.

Artículo 7.Reunido el 8º Congreso Constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el artículo 2, la que garantiza la independencia de los municipios y la ley que dé organización política al Distrito Federal y territorio de la Baja California.

Artículo 8.Son responsables, personal y pecuniariamente, tanto por los gastos de la guerra como por los perjuicios causados a particulares, todos los que directa o indirectamente cooperen con el sostenimiento del gobierno de D. Sebastián Lerdo de Tejada, haciéndose efectivas las penas desde el momento en que los culpables o sus intereses se hallen en poder de cualquier fuerza perteneciente al Ejército regenerador.

Artículo 9.Los generales, jefes y oficiales que con oportunidad secunden al presente Plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Artículo 10.Se reconocerá como General en Jefe del Ejército regenerador, al C. General Profirió Díaz.

Artículo 11. Oportunamente se dará a reconocer el general de la línea de oriente a que pertenecemos, cuyo jefe gozará de las facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra.

Artículo 12.Por ningún motivo se podrá entrar en tratados con el enemigo, bajo pena de la vida al que tal hiciere.

Dado en la Villa de Ojitlán del distrito de **Tuxtepec**, a 10 de enero de 1876.- Coronel en jefe, H. Sarmiento.- Siguen las firmas.

#### **PLAN DE TUXTEPEC**

### Reformado en el Campamento de Palo Blanco.

Artículo 1.Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, el Acta de reformas promulgada en 25 de septiembre de 1873 y la Ley de 14 de diciembre de 1874.

Artículo 2. Tendrá el mismo carácter de ley suprema, la no- reelección del Presidente de la República y Gobernadores de los Estados, mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución.

Artículo 3.Se desconoce a D. Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la República y a todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de julio del año de 1875.

Artículo 4. Serán reconocidos todos los Gobernadores de todos los Estados que se adhieran al presente Plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente, como Gobernador, al que nombre el jefe de las armas.

Artículo 5.Se harán elecciones para Supremos Poderes de la Unión a los dos meses de ocupada la Capital de la República, en los términos que disponga la convocatoria que expedirá el jefe del Ejecutivo, un mes después del día en que tenga lugar la ocupación, con arreglo a las leyes electorales de 12 de febrero de 1857 y 23 de diciembre de 1872.

Al mes de verificadas las elecciones secundarias, se reunirá el Congreso, y se ocupará inmediatamente de llenar las prescripciones del artículo. 51 de la primera de dichas leyes, a fin de que desde luego entre al ejercicio de su encargo el Presidente Constitucional de la República y se instale la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6.El Poder Ejecutivo, sin mas atribuciones que las meramente administrativas, se depositará, mientras se hacen las elecciones, en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia actual, o en el Magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno u otro en su caso, acepte en todas sus partes el presente Plan, y haga conocer su aceptación por medio de la prensa, dentro de un mes, contado desde el día en que el mismo Plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio o negativa del funcionario que rija la Suprema Corte, investirá al Jefe de las armas con el carácter de Jefe del Ejecutivo.

Artículo 7.Reunido el 8º Congreso Constitucional, sus primeros trabajos serán la reforma constitucional de que habla el artículo 2º: la que garantiza la independencia de los municipios y la ley que de organización política al Distrito Federal y territorio de la Baja California.

Artículo 8.Los generales, jefes y oficiales que con oportunidad secunden el presente Plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Campamento en Palo Blanco, Marzo 21 de 1876.- Profirió Díaz.